



Decreto Núm. 123

El Congreso Nacional.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo que literalmente dice:

“Tegucigalpa, 13 de septiembre de 1909.

Vista la solicitud que el 20 de agosto próximo anterior presentó el Licenciado don Emilio Mazier como apoderado de la “Honduras National Railroad Company,” en la cual pide se apruebe el traspaso que el Doctor James P. Henderson ha hecho á dicha compañía de todos los derechos y obligaciones consignados en la contrata que el referido señor Henderson celebró con el Poder Ejecutivo para la construcción de un ferrocarril de vía ancha, desde un punto en la Bahía de Trujillo ó de la Laguna de Guaymoreto á Juticalpa, con un ramal á esta capital y del convenio celebrado también con el Gobierno el 10 de septiembre del mismo año, los cuales fueron aprobados por el Congreso Nacional, con ligeras reformas, en el Decreto número 26 de 3 de febrero del año en curso, publicado en el número 3.267 del periódico oficial “La Gaceta.”—Se acompaña á la solicitud: La escritura pública otorgada el 17 de febrero del corriente año en que consta que el señor Henderson ha transferido á la “Honduras National Railroad Company,” todos los derechos, privilegios y exenciones adquiridos en virtud de la contrata antes citada. Un ejemplar del periódico “La Gaceta” en que aparece publicado el Decreto Legislativo de aprobación de la contrata ya referida; y una escritura pública celebrada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Condado de Cook, de los Estados Unidos de América, en la cual la referida compañía acepta y asume, respectivamente, todos los derechos y obligaciones que se le transfieren é imponen en el documento primeramente relacionado.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la transferencia de que se trata tiende á facilitar la ejecución de la obra antes dicha que, por su naturaleza, es de las que se realizan mejor mediante las ventajas que ofrece la compañía anónima, para la reunión de grandes capitales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobar el traspaso de que se ha hecho mérito.

2º—Tener á la “Honduras National Railroad Company,” como sustituida al Doctor James P. Henderson, en todos los derechos y obligaciones consignados en el Decreto número 26 de 3 de febrero del año en curso, de que se ha hecho referencia, con las limitaciones establecidas en la escritura de traspaso; y

3º—Dar cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, de conformidad con el artículo 10 de la contrata original.—Comuníquese.—Dávila.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura.—Rosendo Contreras V.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,  
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,  
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.

Decreto Núm. 124

El Congreso Nacional,

DECRETA

La siguiente Ley de Expropiación, por causa de necesidad ó utilidad pública:

Artículo. 1º—La expropiación por causa de necesidad y utilidad pública á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, sólo podrá llevarse á efecto por decreto de la autoridad judicial.

Art. 2º—En general, serán obras de necesidad y utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á uno ó más departamentos, municipios ó pueblos, cualesquiera uso ó mejoras que cedan en bien público, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de los departamentos, municipios ó pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas; como la erección de nuevos pueblos, plazas, calles ó la construcción de puentes y calzadas, desviación de ríos ó su canalización; construcción de fuertes, murallas y de-

más medios de defensa; vías férreas, carreteras, etc., y todas las demás declaradas en leyes especiales.

Art. 3º—En toda expropiación por causa de necesidad y utilidad pública han de concurrir los requisitos siguientes: declaración de necesidad y utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; y el pago previo del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4º—Las diligencias de expropiación se entenderán con los dueños de los inmuebles según el Registro de la Propiedad, si estuviera inscritos; caso contrario, con los poseedores legales; y cuando por incapacidad motivadas por razones de edad ú otra circunstancia legal cualquiera, no puedan entenderse con ellos las diligencias, se le dará representación conforme al procedimiento establecido en las leyes civiles.

Art. 5º—El expediente de declaración de necesidad y utilidad pública se instruirá por iniciativa de las autoridades á quienes compete hacerlo, por acuerdo de una ó varias corporaciones ó á iniciativa de un particular ó empresa debidamente constituida; debiendo acompañar á la iniciativa un planó de las obras que se pretendan hacer, si fuere necesario, y la demostración de las ventajas públicas.

Cuando el Gobierno sea interesado en una obra, la iniciativa corresponderá hacerla al Fiscal General de Hacienda.

Art. 6º—Una vez que haya sido declarada la necesidad y utilidad pública de una obra, ha de establecerse como requisito indispensable en el mismo expediente de expropiación; pero previamente, si ésta ha de hacerse en el todo ó parte del inmueble.

Art. 7º—Declarada la necesidad y utilidad pública, conforme al artículo 67 de la Constitución Política, se procederá á la fijación de aquélla ó al todo ó parte que deban ser expropiados, así como á su valoración; y al efecto, el Juez Letrado dentro de cuya jurisdicción se encuentran los bienes que han de expropiarse, á solicitud escrita del que pida la expropiación, citará á éste y al propietario á un comparendo, con el fin de que nombren peritos que hagan el justiprecio de los bienes.

Art. 8º.—El pago del justiprecio de los bienes que han de expropiarse, será siempre previo, salvo en caso de guerra, que entonces podrá ocuparse el objeto sin este requisito.

Art. 9º.—El comparendo tendrá lugar aun cuando sólo concurra el que pida la expropiación. Cada parte nombrará un perito, y de común acuerdo al que deba hacer las veces de tercero en discordia. No habiendo acuerdo para este nombramiento, lo hará el Juez, al cual corresponderá también designar perito á nombre del propietario de los bienes, si éste no concurriere al comparendo.

Art. 10.—Reunidos los peritos y el tercero en el día y hora que designe el Tribunal, bajo una multa de diez pesos en caso de inasistencia, harán un avalúo circunstanciado de los bienes que se trata de expropiar y de los daños y perjuicios, si efectivamente los hubiere, que con la expropiación se causaren al propietario. No se tomará en cuenta para este avalúo el mayor valor que pudieran obtener los bienes expropiados á consecuencia de las obras á que estuviere destinada la expropiación.

Art. 11.—Si la estimación de los dos peritos fuere idéntica ó si lo fuere la de uno de los peritos y la del tercero, se aceptará como valor de los bienes el que estableciere las evaluaciones conformes. No existiendo ésta conformidad, se tendrá como valor de los bienes, el tercio de la suma de las tres operaciones; pero si entre ellas hubiere notable diferencia, podrá el Tribunal modificar prudencialmente ese valor.

Art. 12.—Declarado por el Tribunal el valor de los bienes y perjuicios, con arreglo al artículo anterior, se mandará publicar esta declaración por medio de avisos que se insertarán á lo menos cinco veces en un periódico del departamento si lo hubiere, ó en "La Gaceta" oficial, en caso contrario, y por medio de carteles fijados durante quince días en la puerta del Tribunal, á fin de que los terceros á que se refieren los artículos 15 y 16, puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan. Vencido este plazo, y no habiendo oposición de terceros, el Tribunal ordenará que el precio de la expropiación se entregue al propietario ó si estuviere ausente del departamento ó se negare á recibir, que se consigne dicho valor en un establecimiento de crédito ó persona de responsabilidad.

Verificado el pago ó la consignaciónse mandará poner inmediatamente al interesado en posesión de los bienes expropiados, si fueren muebles, y si fueren raíces, su otorgamiento dentro del segundo día de la respectiva escritura, la cual será firmada por el Juez á nombre del vendedor, si éste se negare á hacerlo ó estuviere ausente del departamento.

Art. 13.—Las apelaciones que se interpusieren se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Art. 14.—En segunda instancia podrá hacerse nueva estimación pericial en la forma dispuesta por los artículos 7º al 11, si el Tribunal lo juzga necesario.

Art. 15.—Los juicios pendientes sobre la cosa expropiada no impedirán el procedimiento que esta ley establece.

En este caso, el valor de la expropiación se consignará á la orden del Tribunal, para que sobre él se hagan valer los derechos de los litigantes.

Aun cuando el actual poseedor de los bienes expropiados resultare vencido en el juicio de propiedad, se considerará firme la enajenación á favor del expropiante, pudiendo el que fuera declarado dueño, ejercer los derechos á que se refiere el párrafo anterior y las demás acciones que le correspondan.

Art. 16.—Tampoco será obstáculo para la expropiación la existencia de hipotecas ú otros gravámenes que afectan á la cosa expropiada; sin perjuicio de los derechos que sobre el precio puedan hacer valer los interesados. Las gestiones á que dé lugar el ejercicio de estos derechos se tramitarán como incidentes en ramo separado y no entorpecerán el cumplimiento de la expropiación.

Art. 17.—Las gestiones para reclamar la expropiación deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes á la ley que la autorice, salvo que la misma ley fijare un plazo diverso.

Art. 18.—Todas las disposiciones del Código Civil y demás leyes sobre expropiación por causa de necesidad y utilidad pública que no se opongan á la presente ley se entenderán incorporadas en ella; y en caso contrario, se entenderán derogadas.

Art. 19.—La presente ley empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacio-

nal, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,  
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,  
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 8 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

José Mº Sandoval.

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el señor Indalecio Solórzano ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de San Marcos, de este departamento, el dos de agosto de mil novecientos siete, ante el Juez de Paz don J. Bernardino García, por la cual el señor Guillermo Lemus vende al presentado, por la suma de trescientos pesos, una posesión como de ocho manzanas de terreno, situadas en el lugar denominado "Cunco y Velcancillo," en jurisdicción del mismo pueblo de San Marcos, lindante: al Norte, con posesiones de Nicomedes Espinosa, camino de por medio que conduce á la aldea El Refugio; al Sur, con posesión de Perfecto Fuentes, Ruperto Huariquez Brizuela y camino real que conduce para San Fernando; al Oriente, con posesión de Pío Quinto Valle, calle real de por medio; y al Poniente, con posesión de Santos Flores, el mismo camino de por medio que conduce á la citada aldea El Refugio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocoatepeque: 10 de marzo de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el señor Indalecio Solórzano ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de San Marcos, de este departamento, el diez de junio de mil novecientos nueve, ante el Juez de Paz don Purificación Carvajal, por la cual la señora Nicanor Lemus v. de Carvajal vende al presentado, por la suma de noventa pesos, un terreno como de cuatro manzanas de extensión, situadas en el terreno de "Cunco," en jurisdicción del mismo pueblo de San Marcos, lindante: al Norte y Este, con posesión de los herederos de Nicolás Deras; por el Sur, con posesión del comprador Indalecio Solórzano; y por el Occidente, con el río "Cunco." Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocoatepeque: 10 de marzo de 1910.

FRANCISCO RUBÍ.

Constantino T. Santos, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocoatepeque, hace saber: que el señor Paulino García, casado, mayor de edad, del vecindario de San Marcos, de este mismo departamento, ha presentado una solicitud pidiendo título supletorio, por no tener título escrito, respecto de las posesiones siguientes:—Una posesión como de tres manzanas de capacidad, cultivada de cafetos, n'átanos y otros árboles frutales, situada en el terreno

